Proceso	Prescripción Adquisitiva de dominio
Demandante(s)	Sofia de Jesús Álvarez de Taborda
Demandado(s)	DIGNACELLY DE JESÚS SILVA DE Guzmán
Radicado	No. 05-001 31 03 001 **2022 00466** 00
Procedencia	Reparto
Asunto	Rechaza Demanda Auto interlocutorio N° 153

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de abril de Dos Mil Veintitrés

Mediante auto fechado el día 01 de marzo del año que avanza (2023), este despacho judicial INADMITIO la demanda presentada a través de mandatario judicial por la señora SOFIA DE JESÚS ÁLVAREZ DE TABORDA contra los Herederos determinados e indeterminados de la señora MARGARITA LONDOÑO VIUDA DE ISAZA y contra la MARIA DE JESÚS LONDOÑO, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara de las falencias que adolecía. Efectivamente dentro del término legal presentó escrito con el que pretendía cumplir a cabalidad con los requisitos pedidos, demanda que no se ajusta a lo pedido por lo siguiente:

Los requisitos exigidos consistían en los siguientes:

"…

1) *Aclarará las pretensiones relativas respecto si las mismas estriban en la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-763496 o única y exclusivamente sobre los pisos 2 y 3 dirección Calle 28 N° 65C-69 de Medellín. Arts. 82 Nral 5 y 90 del C. General del Proceso.*

Lo anterior por cuanto según los hechos de la demanda y pretensiones van encaminadas es a que se declare, que la demandante SOFIA DE JESUS ALVAREZ DE TABORDA adquirió por prescripción

extraordinaria el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-763496 que consta de 3 pisos de los cuales solo tiene posesión del segundo y tercer piso cuya dirección corresponde a calle 28 N° 65C-69 de Medellín. Debe tener en cuenta que, como la misma demanda lo indica el primer piso tiene una dirección diferente calle 28 N° 65C-73 y se encuentra en posesión de la señora DIGNACELLY DE JESUS SILVA DE GUZMAN.

2) *Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, y de pretender la declaratoria de pertenencia sobre la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-763496, deberá dirigir la demanda en contra de la señora DIGNACELLY DE JESUS SILVA DE GUZMAN poseedora del primer piso cuya dirección es calle 28 N° 65C-73, además de indicar cuáles son concretamente los actos de señora y dueña ejercidos sobre ese primer piso; toda vez que en el marco de los presupuestos axiológicos de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, no se advierte que efectivamente los hechos mencionados respecto de ese inmueble primer piso (Quejas ante Inspecciones e Interrogatorio de Parte) se adecuen a aquellos actos de señor y dueño jurisprudencialmente exigidos. Arts. 82 Nrales 4 y 5 y 90 del C. General del Proceso.*

3) *De pretenderse la declaratoria de pertenencia sobre los pisos 2 y 3 del inmueble cuya dirección corresponde a Calle 28 N° 65C-69 de Medellín, deberá alinderarlo como corresponde, pues una cosa son los linderos de la totalidad de ese bien, y otra esa fracción o parte. Arts 83 y 90 del C. General del Proceso.*

4) *Deberá de dirigir la demanda igual contra los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA DE JESUS LONDOÑO, de quien, si bien es cierto de desconoce si falleció o no, se debe tener en cuenta que para la fecha de suscripción de*

la escritura de compraventa en 1931 ella era persona mayor de edad, por lo que, hoy en día estaría contando con más de 105 años de edad. Arts. 87 y 90 del C. General del Proceso.

5) *Se allegará certificado de libertad y tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 001-763496 en el que conste la CANCELACIÓN DE INSCRIPCION DE DEMANDA ANOTACION N° 2 proceso de PERTENENCIA que se adelantó por ante el juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad. Arts. 84, 90 y 375 del C. General del Proceso.*

6) *Se allegará copia del proceso de pertenencia adelantado por la señora SOFIA DE JESUS ALVAREZ DE TABORDA ante el juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín radicado bajo el numero 2044-00127, lo cual no implica prueba trasladada sino carga de la prueba que la demandante debe suplir para efectos de estado de esa demanda. Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso.*

7° allegará toda la documentación omitida y referida al inicio de este proveído de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, ***puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR*** *con el número de radicado asignado…"*

Como se puede observar del escrito de cumplimiento requisitos, sin bien es cierto que en el mismo de nuevo se narran hechos derivados en que, efectivamente lo que se pretende es la declaratoria de pertenencia de los pisos 2 y 3 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-763496 por parte de la señora SOFIA DE JESÚS ALVAREZ DE TABORDA y que la demanda igual se dirige en contra de la señora DIGNACELLY DE JESÚS SILVA DE GUZMAN allegándose nuevo poder en el que se faculta al profesional del

derecho de adelantar la presente acción en su contra; también lo es que no se cumplió a cabalidad con las exigencias pedidas en los numerales 5, 6 y 7 como era el allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble vinculado en este asunto *en* el que constara la CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA ANOTACION N° 2 proceso de PERTENENCIA que se adelantó por ante el juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad; al igual que tampoco se allegó copia del proceso de pertenencia adelantado por la señora SOFIA DE JESÚS ALVAREZ DE TABORDA ante el juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín radicado bajo el numero 2044-00127, y todos esos documentos pedidos como los aportados con la demanda, debían allegarse "… ***puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR*** *con el número de radicado asignado…"*

Por todo lo anterior se concluye que la parte actora no cumplió con las exigencias pedidas; por lo que el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda que a través de apoderado judicial presentó la señora SOFIA DE JESÚS ÁLVAREZ DE TABORDA contra los Herederos determinados e indeterminados de la señora MARGARITA LONDOÑO VIUDA DE ISAZA y MARIA DE JESÚS LONDOÑO.

dgp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria